REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0328758
Recurrente: Energía Natural Dominicana, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1943

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Energía Natural Dominicana, S.R.L (Enadom) contra la sentencia núm. 030-1642-2024-SSEN-00290 de fecha 13 de mayo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0328758
Recurrente: Energía Natural Dominicana, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Energía Natural Dominicana, S.R.L (Enadom) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Oleo, [redacted] y Crystal J. Santana Abreu.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución núm. 01-2023 de fecha 13 de marzo de 2023 emitida por la Dirección General de Aduanas se informó a la sociedad comercial

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0328758
Recurrente: Energía Natural Dominicana, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Energía Natural Dominicana, S.R.L (Enadom) que el producto denominado "Placas de Aislamiento de Espuma Rígida de Polisocianurato" se clasificó en la subpartida 3921.13.20 como "De espuma rígida" y, en consecuencia, le corresponde el gravamen de 14% de arancel y 18% de ITBIS, ratificando la decisión del Departamento Técnico Deliberativo núm. 0000713 de fecha 16 de septiembre del 2022 conforme a las Reglas Generales de Interpretación 1 y 6 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, Ley núm. 146-00 y sus modificaciones. Inconforme con la decisión, la sociedad comercial interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Carta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1642-2024-SSEN-00290 de fecha 13 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 28 de agosto de 2023, por la sociedad comercial ENERGÍA NATURAL DOMINICANA, S.R.L. (ENADOM), contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0328758
Recurrente: Energía Natural Dominicana, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. **Segundo Medio:** Violación a la ley por falsa interpretación de los artículos 15 y 18 de la Ley núm. 168-21 y falta de motivos. **Tercer Medio:** Violación a la ley por falsa interpretación del artículo 24 de la Ley núm. 557-05" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Previo al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0328758
Recurrente: Energía Natural Dominicana, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0328758
Recurrente: Energía Natural Dominicana, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0328758
Recurrente: Energía Natural Dominicana, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0328758
Recurrente: Energía Natural Dominicana, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 1 de julio de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0328758
Recurrente: Energía Natural Dominicana, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0328758
Recurrente: Energía Natural Dominicana, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo).* Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio

que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Energía Natural Dominicana, S.R.L se advierte que propone alegatos fundados en *violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva cometidas al momento del dictado de la sentencia atacada*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación que envuelve el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en violación al debido proceso y tutela judicial efectiva protegida constitucionalmente al rechazar el pedimento realizado por esta de ordenar una medida de instrucción consistente en un peritaje a fin de que un tercero experto pudiera determinar la correcta interpretación de la clasificación arancelaria de las placas de aislamiento de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0328758
Recurrente: Energía Natural Dominicana, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

espuma rígida de polisocianurato, a raíz de la inconformidad de la recurrente con la decisión de la administración tributaria de gravar el referido producto con 14% de arancel y 18% de ITBIS.

22. Continúa alegando que con su decisión el tribunal *a quo* cercenó el derecho fundamental de la recurrente que se desprende del artículo 69 de la Constitución dominicana, toda vez que le impidió aportar y producir una prueba pericial que determinara la correcta e idónea clasificación arancelaria para el producto impugnado por la sociedad comercial, puesto que la discrepancia en la clasificación constituía el núcleo del litigio.

23. Finalmente, expresa que la prueba pericial solicitada debía ser admitida puesto que buscaba proporcionar al tribunal *a quo* un análisis técnico especializado sobre la clasificación arancelaria del producto importado, una cuestión que, por su naturaleza compleja, requiere conocimientos específicos que escapan al conocimiento y entendimiento general de los jueces y era requerida para garantizar un fallo justo y basado en un entendimiento técnico adecuado de los componentes del producto. Sin embargo, al fallar como lo hicieron, los jueces del fondo privaron a la recurrente del derecho a la prueba.

24. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0328758
Recurrente: Energía Natural Dominicana, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"MEDIDA DE INSTRUCCIÓN. 3. La Sociedad Comercial ENERGÍA NATURAL DOMINICANA, S.R.L. (ENADOM), solicitó la siguiente medida: "PRIMERO: Ordenar un peritaje sobre las placas de aislamiento de espuma rígida de polisocianurato importadas por la sociedad comercial ENERGÍA NATURAL DOMINICANA, S.R.L. (ENADOM), con el objetivo de: i. Confirmar, desde un punto de vista técnico, que las placas de aislamiento de espumas rígidas de polisocianurato importadas por la sociedad comercial ENERGÍA NATURAL DOMINICANA, S.R.L. (ENADOM), corresponden a la descripción física y técnica de los productos categorizados bajo la clasificación arancelaria ´6806.90.00´- ´Los demás´, correspondientes a ´lana de escoria, de roca y lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento técnico o acústico o para la absorción de sonido (...)´, en vista de que, se trata de un producto destinado al aislamiento térmico compuesto por espuma rígida de polisocianurato, necesario para la construcción del tanque de almacenamiento de gas natural líquido por ENERGÍA NATURAL DOMINICANA, S.R.L. (ENADOM). SEGUNDO: Ordenar al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), que designen a un ingeniero experto que realice las investigaciones y evaluaciones de lugar y emita un informe de peritaje ordenado." (…) 9. Este tribunal considera improcedente la solicitud de peritaje presentada por la sociedad comercial ENERGÍA NATURAL DOMINICANA, S.R.L. (ENADOM), por cuanto dicha peritación busca que el juez, en un área específica del conocimiento en la que no tenga pleno entendimiento, reciba asistencia de un experto en dicho campo para emitir un informe detallado después de investigaciones pertinentes. En la especie, a juicio del tribunal, las pruebas aportadas al proceso permiten, efectivamente, decidir el conflicto objeto de examen, sin que sea necesario la realización del peritaje cuya

realización se pretende. Por lo tanto, se rechaza, valiendo decisión y sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia." (sic)

25. Esta Tercera Sala ya ha sostenido en sentencias anteriores que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho constitucional que tiene todo sujeto de derecho de acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar tutela de una situación jurídica que se alega está siendo vulnerada o amenazada a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una resolución fundada en derecho, que desplegará efectos vinculantes[3]; es por lo anterior que el sistema de derecho dominicano ha colocado sobre la palestra interpretativa de conflictos la tutela judicial efectiva y el debido proceso, cuyo alcance se extrapola a un contenido exhaustivo de los derechos de los involucrados, revistiéndolos, entre otras cosas, del "derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa"[4], derecho que se manifiesta en la medida en que se hacen valer los intereses jurídicamente protegidos del sujeto, así como la presentación de su defensa y siendo administrados en el ámbito de una garantía mínima de protección, razonable y proporcional a la interpretación en armonía con la norma.

[3] PRIORI POSADA, Giovanni, Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, 4ta. Edición, ARA Editores E.I.R.L., Perú, 2009
[4] Artículo 69, numeral 4 de la Constitución dominicana

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0328758
Recurrente: Energía Natural Dominicana, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

26. Asimismo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado interpretando la nomenclatura perfeccionada entre el debido proceso y la tutela judicial efectiva, estableciendo que *para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.*[5]

27. En ese sentido, cuando los jueces desestiman una pretensión tendente a una medida de instrucción de particular relevancia deben articular un razonamiento concreto en el sentido de que, debido a la naturaleza de lo que se discute, la medida solicitada no es relevante a los fines de edificar al juez sobre la decisión que debe tomar, ello en razón a que, entre otras cosas, fueron aportados medios de prueba más idóneos.

[5] Tribunal Constitucional, sent. TC/0427/15, 30 de octubre 2015

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0328758
Recurrente: Energía Natural Dominicana, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

28. Es criterio de esta Tercera Sala que los jueces solo pueden desestimar una medida de instrucción cuando se determine y establezca que es innecesaria o frustratoria, por la naturaleza de los elementos de juicio sometidos a debate. Lo anterior quiere decir que, aunque los jueces del fondo están facultados para ordenar las medidas de instrucción que consideren útiles, así como denegarlas cuando las consideren innecesarias, cuando acojan o rechacen una solicitud su decisión debe estar suficiente y pertinentemente sustentada.

29. Particularmente, en casos complejos, el uso de peritajes cobra mayor relevancia, pues involucran materias técnicas, científicas o especializadas que exceden el conocimiento jurídico del juez. En estas situaciones, el peritaje no es un accesorio procesal, sino un instrumento para la formación de un juicio fundado. La ley reconoce esta necesidad al prever la figura del perito como auxiliar del juez, cuya función es aportar claridad y rigor técnico sobre aspectos que requieren un conocimiento especializado. Por tanto, el rechazo de una prueba pericial es un proceso complejo, sin una motivación clara y suficiente, puede privar al juez de conocer elementos clave para valorar adecuadamente los hechos controvertidos.

30. Así, la debida motivación en el rechazo de un peritaje no solo cumple una función garantista respecto de los derechos de las partes, sino que también responde a exigencias propias del proceso judicial. El juez, aunque dirige el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0328758
Recurrente: Energía Natural Dominicana, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

proceso, no posee un saber absoluto sobre todas las disciplinas que puedan estar involucradas en el litigio. En consecuencia, su deber de motivar adquiere una doble dimensión: por un lado, justificar por qué considera innecesaria la medida de instrucción propuesta, y por otro, demostrar que su decisión no afecta la búsqueda de la verdad.

31. En palabras del Tribunal Constitucional dominicano *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[1].

32. En el caso que nos ocupa, para rechazar la solicitud de peritaje realizada por la parte recurrente el tribunal *a quo* estableció que las pruebas aportadas eran suficientes para resolver el recurso contencioso tributario. Sin embargo,

al no evidenciarse una motivación suficiente y adecuada que permita conocer por qué la medida solicitada no aporta convicción en relación a lo que se discute, los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado y, en consecuencia, procede acoger este primer medio de casación examinado y casar con envío la sentencia impugnada.

33. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados.

34. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0328758
Recurrente: Energía Natural Dominicana, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1642-2024-SSEN-00290 de fecha 13 de mayo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.